

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 4ª # 2-18

Popayán, dos (02) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

**Auto I. – 841**

Expediente: 19001-33-33-006-2025-00256-00  
Actor: OMAIRA BARRETO CHICA  
Demandado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA Y OTRO  
Medio de ACCIÓN DE TUTELA  
Control:

OSCAR DAVID PALACIOS MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía 1.053.340.761, y portador de la tarjeta profesional 278.206 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre de la señora OMAIRA BARRETO CHICA, identificada con cédula de ciudadanía 1.031.123.783, presenta acción de tutela contra la UNIVERSIDAD DEL CAUCA y la EMPRESA PSICOLOGOS ESPECIALISTAS ASOCIADOS S.A.S en protección de su derecho fundamental al debido proceso, derecho de petición, igualdad y acceso a cargos públicos en condiciones de mérito e igualdad.

El apoderado de la accionante sostiene que la Universidad del Cauca, mediante la Resolución 1313 de 31 de octubre de 2024, abrió el concurso público de méritos para la provisión de cuarenta y cinco cargos docentes de medio tiempo y tiempo completo. Indica que dicho proceso fue regulado a través de la Resolución VRA 707 de 2024 y sus posteriores modificaciones, en las cuales se definió el cronograma dividido en siete etapas.

Agrega que su representada cumplió los requisitos mínimos y aplicó al cargo de tiempo completo en la Facultad de Ciencias Naturales, Exactas y de la Educación, perfil número 50. Asegura que en la etapa de verificación de requisitos y prueba escrita obtuvo un puntaje de 74.14, mientras que en la entrevista alcanzó 78.42 puntos, para un promedio total de 75.85, lo que le permitió continuar en el proceso hasta la prueba psicotécnica.

Expone que fue citada a la prueba psicotécnica mediante Resolución VRA 514 de 4 de septiembre de 2025, con fecha de presentación el 12 de septiembre a las 7:30 a.m. en la Casa Bicentenario. Señala que, según lo relatado por su poderdante, la prueba comenzó en realidad a las 8:15 a.m. después de diligenciar el consentimiento informado, y que se les aseguró que el tiempo de una hora y media correría desde ese momento; no obstante, a las 9:00 a.m. se les informó que restaban solo 30 minutos y a las 9:30 a.m. se exigió la entrega inmediata de los cuadernillos, bajo advertencia de no recibirlos si no se entregaban en ese instante.

Asegura que esta situación causó inconformidad entre los concursantes,

Expediente: 19001-33-33-006-2025-00256-00  
Actor: OMAIRA BARRETO CHICA  
Demandado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA  
Medio de Control: ACCIÓN DE TUTELA

quienes no pudieron responder con la calma y el tiempo suficientes, contrariando lo establecido en la Resolución VRA 514, que fijaba como hora de inicio las 8:00 a.m. y como tiempo máximo hasta las 9:30 a.m. Agrega que no estaba previsto un preámbulo de 15 minutos que redujera el tiempo de los participantes.

Indica que, ante esta irregularidad, su poderdante junto con otra aspirante presentó derecho de petición el mismo 12 de septiembre de 2025, acompañando declaración juramentada para dejar constancia de lo ocurrido. Sin embargo, la Universidad respondió el 29 de septiembre de 2025 afirmando que la prueba se desarrolló conforme a la Resolución VRA 514 y al manual técnico de la empresa contratada Psicólogos Especialistas Asociados S.A.S., la cual incluso sostuvo que el tiempo promedio de este tipo de pruebas oscila entre 35 y 45 minutos.

Insiste en que lo relatado por la Universidad nunca fue informado a los concursantes y que lo aplicado en la práctica vulneró los términos oficiales de la convocatoria. Finalmente, sostiene que con tales actuaciones se infringieron las reglas propias del concurso, lesionando los derechos fundamentales de su representada, más aún cuando la prueba psicotécnica era de carácter excluyente y su resultado determinante para continuar en el proceso.

Solicita como medida cautelar *“se suspenda el proceso del concurso público de méritos para la provisión de cargos de medio tiempo y tiempo completo en la planta profesoral de la Universidad del Cauca donde ordeno la apertura del proceso para la provisión de cuarenta y cinco (45) cargos de medio tiempo y de tiempo completo”*, por lo tanto, procede el Despacho a estudiar la medida provisional en favor del actor.

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, contempla que desde la presentación de la solicitud el juez podrá, de oficio, o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho, o a evitar que se produzcan otros daños, de conformidad con los hechos de cada caso en concreto.

La Corte Constitucional ha señalado que para que sea procedente la adopción de medidas provisionales debe cumplir los siguientes presupuestos:

*“(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora) y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.”*

(...)

22. El primer requisito (*fumus boni iuris*), remite a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho o a la protección del interés público invocado como fundamento de la pretensión principal de la demanda de amparo.[14] Aunque, como es apenas obvio

Expediente: 19001-33-33-006-2025-00256-00  
Actor: OMAIRA BARRETO CHICA  
Demandado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA  
Medio de Control: ACCIÓN DE TUTELA

*en la fase inicial del proceso, no se espera un nivel total de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un estándar de veracidad apenas mínimo. Esta conclusión debe estar soportada en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y en apreciaciones jurídicas razonables, sustentadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.*

23. *El segundo requisito (periculum in mora) tiene que ver con el riesgo de que, al no adoptarse la medida cautelar, sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso.[15] Este análisis recoge así los criterios (ii) y (iii) del juicio inicialmente formulado por la jurisprudencia constitucional. Implica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio es cierta, y que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.*

24. *Los dos pasos descritos deben operar conjuntamente. Precisamente, el segundo requisito (periculum in mora) impide que el juez de tutela profiera una orden ante la simple apariencia de verdad (fumus bonis iuris) de la solicitud de amparo. La medida provisional no es el escenario procesal para resolver el asunto de fondo, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 solo se activa cuando, además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez. A su vez, esto supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.*

25. *El tercer requisito incorpora el concepto de la proporcionalidad al análisis. Si bien en esta fase inicial no es dable desarrollar plenamente el juicio de proporcionalidad, sí es necesario ponderar entre los derechos que podrían verse afectados con la medida. La ponderación que esta etapa demanda funge como una última salvaguarda en favor del ciudadano. Evita que se tomen medidas que, aunque podrían estar justificadas legalmente, ocasionarían un perjuicio grave e irreparable. La proporcionalidad no supone un estándar universal y a priori de corrección, sino que exige una valoración que atienda las particularidades de cada caso concreto.*

26. *En síntesis, una determinación provisional tiene que ser una decisión "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada." [16] Para ello, el juez de tutela debe constatar que el derecho o interés público que se busque proteger transitoriamente tenga vocación de veracidad (fumus boni iuris), pero además, que su protección resulte impostergable ante la gravedad e inminencia del perjuicio irremediable que se cierne (periculum in mora). Luego de esto, el juez debe verificar que la medida adoptada no comporte resultados o efectos desproporcionadas para quien resulte afectado por la decisión."<sup>1</sup>*

Analizado los documentos que se aportan con acción de tutela al momento se tiene acreditado lo siguiente:

- Mediante a la Resolución Rectoral No. 1313 de 2024 del 31 de octubre de 2024, la Universidad del Cauca dio apertura al proceso de concurso público de méritos para la provisión de 45 cargos de medio tiempo y tiempo completo en la planta profesoral de la Universidad del Cauca.<sup>2</sup>
- Por medio de la Resolución VRA 707 de 2024 del 31 de octubre de 2024, la Universidad del Cauca convoca y establece los términos del proceso de concurso público de méritos para la provisión de cargos de medio tiempo y tiempo completo en la planta profesoral de la Universidad del Cauca.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Corte Constitucional auto A259-21 del 26 de mayo de 2021

<sup>2</sup> Folio 11 -13, documento 002, expediente electrónico.

<sup>3</sup> Folio 16 – 32, documento 002, expediente electrónico.

Expediente: 19001-33-33-006-2025-00256-00  
 Actor: OMAIRA BARRETO CHICA  
 Demandado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA  
 Medio de Control: ACCIÓN DE TUTELA

- En Resolución VRA 299 de 2025 del 3 de junio, la Universidad del Cauca, deroga la resolución VRA 268 del 22 de mayo de 2025 y modifica parcialmente el artículo 1 de la resolución VRA 144 de 2025, en lo relativo a las fechas correspondientes a la etapa 4. Entrevistas y las etapas subsiguientes del concurso público de méritos para la provisión de cargos en la planta profesoral de la Universidad del Cauca aperturado mediante Resolución VRA 707 de 2024.<sup>4</sup>

En cuanto a la etapa de prueba psicotécnica y siguiente estableció:

5	Prueba Psicotécnica	Citación de lista de aspirantes que continúan a la fase de la prueba psicotécnica.	Viernes, 5 de septiembre de 2025
		Aplicación de la prueba psicotécnica.	Viernes, 12 de septiembre de 2025
		Publicación de la lista de elegibles.	Viernes, 10 de octubre de 2025
		Recursos de reposición sobre lista de elegibles (enviados al correo concursoprofesores@unicauca.edu.co)	<b>Desde:</b> martes, 14 de octubre de 2025 (8:00 a.m.) <b>Hasta:</b> lunes, 27 de octubre de 2025 (4:00 p.m.)
6	Conformación de lista de elegibles para los cargos ofertados.	Publicación de la lista DEFINITIVA de elegibles.	Lunes, 24 de noviembre de 2025
		Envío de hoja de vida con soportes a la Vicerrectoría Académica para el cálculo de puntos salariales, para los perfiles cuya lista no se modificó.	<b>Desde:</b> martes, 25 de noviembre de 2025 (8:00 a.m.) <b>Hasta:</b> lunes, 01 de diciembre de 2025 (3:00 p.m.)
		Recursos de reposición sobre la lista DEFINITIVA de elegibles, para los perfiles cuya lista se modificó (enviados al correo concursoprofesores@unicauca.edu.co)	<b>Desde:</b> martes, 25 de noviembre de 2025 (8:00 a.m.) <b>Hasta:</b> martes, 09 de diciembre de 2025 (4:00 p.m.)

- Mediante comunicado publicación de resultados definitivos etapa 2. verificación de requisitos y calificación de hoja de vida y etapa 3. prueba escrita del 3 de junio de 2025<sup>5</sup> se informa que la actora continua en el concurso con el puntaje de 74,14.
- En comunicado publicación de resultados etapa 4. entrevistas de fecha 19 de agosto de 2025, se informa a la accionante con C.C. 1.031.123.783 que continua en el proceso de concurso público de méritos, con los siguientes puntajes.<sup>6</sup>

Departamento	Cód. Perfil	# ID	Puntaje Etapa 2 (PH)	Puntaje Etapa 3 (PPE)	Puntaje Etapa 4 (PE)	Puntaje Total (PT)
Educación y Pedagogía		60341326	80,87	N/A	73,43	77,90
		1031123783	74,14	N/A	78,42	75,85

- Por medio de la Resolución VRA 514 de 2025 del 04 de septiembre de 2025, la Universidad del Cauca convocó a la prueba psicotécnica a los aspirantes que continúan en el concurso público de méritos aperturado mediante Resolución 1311 de 2024 y convocado mediante Resolución

<sup>4</sup> Folio 73 - 46, documento 002, expediente electrónico.

<sup>5</sup> Folio 83 - 134, documento 002, expediente electrónico.

<sup>6</sup> Folio 135 - 143. Documento 002, expediente electrónico.

Expediente: 19001-33-33-006-2025-00256-00  
Actor: OMAIRA BARRETO CHICA  
Demandado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA  
Medio de Control: ACCIÓN DE TUTELA

VRA 707 de 2024.<sup>7</sup> Entre las personas citadas en dicha convocatoria figura la actora.

Además, la citada resolución indica como horario de la prueba:

- 1.1. Hora de llegada de los aspirantes 7:30 A.M.
- 1.2. Inicio de prueba a las 8:00 A.M.
- 1.3. Hora máxima de ingreso de aspirantes a las 8:00 A.M.
- 1.4. El tiempo mínimo de permanencia es de 35 minutos.
- 1.5. El tiempo máximo de presentación de la prueba 9:30 A.M.

Además, indica como protocolo:

- 4.1. Siendo las 8:00 A.M, con presencia del Profesional Especializado de la División de Gestión del Talento Humano, el profesional delegado de la Vicerrectoría Académica y los profesionales del Área de Seguridad y Salud en el Trabajo, se levantará el acta de inicio de la prueba psicotécnica, la cual estará respaldada con la firma de los aspirantes en el formato de registro de asistencia institucional.

- La Universidad del Cauca, por oficio del 29 de septiembre de 2025<sup>8</sup>, resuelve la petición presentada por la accionante y la señora MARTHA YANETH CERQUERA CUELLAR, indicando que: *“La Resolución VRA 514 del 5 de septiembre de 2025, definió el tiempo de iniciación y finalización de la prueba psicotécnica, tiempo en el cual se disponía de los espacios necesarios para las instrucciones técnicas a cargo de la Empresa Psicólogos Especialistas Asociados S.A.S, PSEA y el delegado por parte de la Vicerrectoría académica para el salón 3 y para el salón 2” y QUE “en el artículo segundo de la citada resolución se indicó hora de llegada 7:30 a.m.; inicio de la prueba 8:00 a.m.; hora máxima de ingreso 8:00 a.m.; tiempo mínimo de permanencia 35 minutos y tiempo máximo de presentación 9:30am”*

Así mismo, comunicó a las peticionarias el informe que rindió la empresa Psicólogos Especialistas Asociados S.A.S. (PSEA), donde dicha entidad informó:

*“El proceso de aplicación se llevó a cabo el viernes 12 de septiembre de 2025. Siendo las 7:58 a. m., y con todos los candidatos ubicados en el salón y en sus respectivos asientos, el funcionario de la Vicerrectoría Académica dio la bienvenida y realizó la lectura de las especificaciones de la Resolución VRA 514, en la cual se mencionaba el objetivo de la jornada, la etapa o fase del proceso, así como el tiempo mínimo y total de duración. Se indicó que la permanencia mínima en el salón sería de 35 minutos, y el tiempo máximo destinado para la aplicación de la prueba sería de una hora y treinta minutos.*

*Siendo las 8:05 a. m., el equipo de PSEA brindó las instrucciones generales, explicando el contenido del consentimiento informado y los datos que debían diligenciarse en la hoja de respuestas. Posteriormente, se solicitó a los candidatos leer las instrucciones del cuadernillo y se verificó si existían dudas antes de iniciar. Una vez todos los participantes confirmaron su comprensión, se dio la indicación de abrir los cuadernillos e iniciar la prueba a las 8:15 a. m.”*

Descendiendo al caso que nos ocupa, en relación al primer requisito para la procedencia de una medida cautelar, cual es el **“fumus boni iuris”**, debe indicar que, de conformidad con los documentos y comunicaciones citados, se advierte que los hechos narrados en la acción de tutela en principio revisten de veracidad no obstante no se cumple con el mencionado requisito por las siguientes razones.

<sup>7</sup> Folio 77 – 82, documento 002, expediente electrónico.

<sup>8</sup> Folio 152-154, documento 002, expediente electrónico.

Expediente: 19001-33-33-006-2025-00256-00  
Actor: OMAIRA BARRETO CHICA  
Demandado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA  
Medio de Control: ACCIÓN DE TUTELA

En efecto, tal como sostiene la parte accionante, existen actos administrativos que permiten constatar el desarrollo y cronograma del concurso público de méritos, así como los registros puntuales sobre la presentación y desarrollo de las distintas etapas, en especial la relativa a la prueba psicotécnica.

Entre las pruebas aportadas se destaca la Resolución VRA 299 de 2025 del 3 de junio, que define el cronograma del concurso e indica la fecha de la prueba psicotécnica (12 de septiembre de 2025), así como la Resolución VRA 514 de 4 de septiembre de 2025 que convoca a la accionante y establece el horario aplicable: inicio a las 8:00 a.m. y finalización máxima a las 9:30 a.m. Además, dicha resolución dispone un protocolo mediante el cual, se establece que siendo las 8:00 a.m., con presencia de los profesionales responsables, se levanta el acta de inicio respaldada por la firma de asistencia de los aspirantes.

De igual manera en respuesta a la petición presentada por la accionante, la Universidad del Cauca comunicó el informe que rindió la empresa Psicólogos Especialistas Asociados S.A.S. (PSEA) donde señaló que el 12 de septiembre de 2025 se realizó la aplicación de la prueba psicotécnica en el marco del concurso público de méritos de la Universidad del Cauca y desde las 7:58 a. m., una vez todos los aspirantes estuvieron en sus lugares, el funcionario de la Vicerrectoría Académica dio la bienvenida y explicó los lineamientos de la Resolución VRA 514, destacando los tiempos establecidos para la jornada.

Además, señaló que a las 8:05 a. m., el equipo de la empresa encargada brindó instrucciones sobre la prueba y el consentimiento informado, resolviendo dudas y permitiendo que los concursantes leyeran las indicaciones y finalmente, la apertura de los cuadernillos e inicio efectivo de la prueba tuvo lugar a las 8:15 a. m., tras constatar la comprensión de todos los participantes.

Por consiguiente, se evidencia que la apertura de los cuadernillos se efectuó a las 8:15 a.m., lo cierto es que se dio inicio al protocolo desde las 8 am hora, tal como lo indicó en el acto administrativo arriba referenciado, es decir, que el protocolo también estaba incluido en el tiempo máximo de duración que iba hasta las 9 y 30 a.m

En consecuencia, y de manera preliminar, este Despacho concluye que no se encuentra acreditada la apariencia de buen derecho que exige el acceso a la medida provisional solicitada, razón por la cual será negada la solicitud.

Finalmente, se ordenará a la Universidad del Cauca que para efectos de publicidad y para garantizar la intervención de los aspirantes del concurso público de méritos convocado mediante Resolución VRA 707 de 2024, que continúan en la fase de la prueba psicotécnica, así como de cualquier otro sujeto que se pueda considerar afectado, que publique la presente decisión, el escrito presentado por la señora OMAIRA BARRETO CHICA y sus anexos a través del espacio correspondiente dispuesto en el portal web de la Universidad del Cauca. Además, deberá comunicar a cada aspirante, la

Expediente: 19001-33-33-006-2025-00256-00  
Actor: OMAIRA BARRETO CHICA  
Demandado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA  
Medio de Control: ACCIÓN DE TUTELA

presente decisión, el escrito presentado por la señora OMAIRA BARRETO CHICA y sus anexos.

De igual manera se requerirá a la Universidad del Cauca para que remita con destino al despacho el correo electrónico de los aspirantes del concurso público de méritos convocado mediante Resolución VRA 707 de 2024, que continúan en la fase de la prueba psicotécnica a fin de notificar las providencias del trámite de tutela.

Por estar ajustada a derecho, se admitirá la acción de tutela.

Por lo expuesto, se DISPONE:

**PRIMERO. - Admitir** la acción de tutela formulada por la señora OMAIRA BARRETO CHICA, identificada con cédula de ciudadanía 1.031.123.783, contra la UNIVERSIDAD DEL CAUCA y la EMPRESA PSICOLOGOS ESPECIALISTAS ASOCIADOS S.A.S.

**SEGUNDO. – NEGAR** la medida provisional solicitada, por las razones que anteceden.

**TERCERO. – Notificar** la presente providencia, así como el escrito de tutela al UNIVERSIDAD DEL CAUCA y EMPRESA PSICOLOGOS ESPECIALISTAS ASOCIADOS S.A.S, a través de su representante legal y/o vocero judicial, quien se haya dispuesto para recibir notificaciones judiciales. Indicándose que cuenta con el término improrrogable de dos (02) días para ejercer su derecho de defensa, aportar y solicitar la práctica de pruebas.

**CUARTO. - REQUERIR** a la UNIVERSIDAD DEL CAUCA y EMPRESA PSICOLOGOS ESPECIALISTAS ASOCIADOS S.A.S, para que remita con destino a este proceso todos soportes que tengan en su poder sobre la realización de la prueba psicotécnica del pasado 12 de septiembre del año en curso. Para tal efecto se otorga el término de dos (2) días.

**QUINTO. – ORDENAR** a la Universidad del Cauca que para efectos de publicidad y para garantizar la intervención de los aspirantes del concurso público de méritos convocado mediante Resolución VRA 707 de 2024 del 31 de octubre de 2024, que continúan en la fase de la prueba psicotécnica citados por Resolución VRA 514 DE 2025, así como de cualquier otro sujeto que se pueda considerar afectado, que publique la presente decisión, el escrito presentado por la señora OMAIRA BARRETO CHICA y sus anexos el portal web de la Universidad del Cauca en el link de la respectiva convocatoria y que sea visible a todos los interesados.

Además, deberá comunicar a cada aspirante del concurso público de méritos convocado mediante Resolución VRA 707 de 2024 del 31 de octubre de 2024, que continúan en la fase de la prueba psicotécnica citados por Resolución VRA 514 DE 2025, la presente decisión, el escrito presentado por la señora OMAIRA BARRETO CHICA y sus anexos.

Expediente: 19001-33-33-006-2025-00256-00  
Actor: OMAIRA BARRETO CHICA  
Demandado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA  
Medio de Control: ACCIÓN DE TUTELA

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de dos (2) días dentro de los cuales deberá allegar los soportes al despacho.

**SEXTO. -REQUERIR** a la Universidad del Cauca para que remita con destino al despacho los correos electrónicos los aspirantes del concurso público de méritos convocado mediante Resolución VRA 707 de 2024 del 31 de octubre de 2024, que continúan en la fase de prueba psicotécnica citados por Resolución VRA 514 DE 2025 a fin de notificar las providencias en el trámite de tutela. Para lo cual se concede el término de un (1) día.

**SEPTIMO. -Reconocer** personería adjetiva al abogado OSCAR DAVID PALACIOS MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.340.761, y portador de la tarjeta profesional No. 278.206 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la actora.

**OCTAVO. – Notificar** la presente providencia por el medio más expedito a las partes.

- Actora: [omairabch@gmail.com](mailto:omairabch@gmail.com);  
[davidpalaciosabogado@gmail.com](mailto:davidpalaciosabogado@gmail.com);
- UNIVERSIDAD DEL CAUCA: [procesos@unicauca.edu.co](mailto:procesos@unicauca.edu.co);
- EMPRESA PSICOLOGOS ESPECIALISTAS ASOCIADOS S.A.S:  
[servicioalcliente@pseaconsultores.com](mailto:servicioalcliente@pseaconsultores.com);

**NOVENO.** - De conformidad con la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al Juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**